
Sentencia impugnada: Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santiago, del 29 de diciembre de 2017.

Materia: Penal.

Recurrente: Alexander Núñez Parra.

Abogados: Licdos. Roberto Quiroz, Miguel Tapia y Licda. Daisy Valerio Ulloa.

Dios, Patria y Libertad

República Dominicana

En nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los jueces Francisco Antonio Jerez Mena, presidente; Fran Euclides Soto Sánchez, María G. Garabito Ramírez, Francisco Antonio Ortega Polanco y Vanessa E. Acosta Peralta, asistidos del secretario de estrado, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 18 de diciembre de 2019, años 176° de la Independencia y 157° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Alexander Núñez Parra, dominicano, mayor de edad, portador de la cédula de identidad y electoral núm. 031-0555224-9, domiciliado y residente en la calle 4 núm. 56, barrio Teresita Calderón, Cienfuegos, provincia Santiago, imputado y civilmente demandado, actualmente recluido en la cárcel pública de Cotuí, contra la sentencia núm. 972-2017-SSEN-0235, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago el 29 de diciembre de 2017, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al juez presidente dejar abierta la Audiencia para la exposición de las conclusiones del Recurso de Casación y ordenar al Alguacil el llamado de las partes;

Oído al alguacil de turno en la lectura del Rol;

Oído al Lcdo. Roberto Quiroz, quien se asiste del Lcdo. Miguel Tapia, por sí y por la Licda. Daisy Valerio Ulloa, defensores públicos, en la lectura de sus conclusiones en la audiencia del 13 de noviembre de 2019, a nombre y representación del Recurrente;

Oído el dictamen de la Procuradora General Adjunta de la República, Licda. Ana M. Burgos;

Visto el escrito del recurso de casación suscrito por la Licda. Daisy María Valerio Ulloa, defensora pública, en representación del Recurrente, depositado en la secretaría de la Corte *a qua* el 8 de marzo de 2018, mediante el cual interpone dicho Recurso;

Visto la resolución núm. 3473-2019, emitida por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia el 3 de septiembre de 2019, la cual declaró admisible el Recurso de Casación ya referido, y fijó Audiencia para conocerlo el 13 de noviembre de 2019, mediante la cual se difirió el fallo para ser pronunciado dentro del plazo de treinta (30) días establecido en el Código Procesal Penal;

Visto la Ley núm. 25 de 1991, modificada por las Leyes núm. 156 de 1997 y 242 de 2011;

La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado y, visto la Constitución de la República; los Tratados Internacionales que en materia de Derechos Humanos de los que la República Dominicana es signataria; las decisiones dictadas en materia constitucional; la norma cuya violación se invoca, las sentencias de la Corte Interamericana de los Derechos Humanos, así como los artículos 70, 246, 393, 394, 399, 400, 418, 419, 420, 425, 426 y 427 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15;

La presente Sentencia fue votada en primer término por la magistrada María G. Garabito Ramírez, a cuyo voto

se adhirieron los magistrados Francisco Antonio Jerez Mena, Fran Euclides Soto Sánchez, Francisco Antonio Ortega Polanco y Vanessa E. Acosta Peralta;

Considerando, que en la decisión impugnada y en los documentos que en ella se refieren, son hechos constantes los siguientes:

a) que en fecha 28 de octubre de 2014, la señora Arisleydi Miguelina Toribio Moya, a través de su representante legal, depositó por ante la Procuraduría Fiscal del Distrito Judicial de Santiago, querrela con constitución en actoría civil, contra el imputado Alexander Núñez Parra (a) El Sicario;

b) que en fecha 4 de marzo de 2016, la Procuradora Fiscal del Distrito Judicial de Santiago, Lcda. Neiqui Santos, interpuso acusación en contra del imputado Alexander Núñez Parra (a) Alex el Sicario, por violación a las disposiciones contenidas en los artículos 309 y 310 del Código Penal Dominicano;

c) que en fecha 24 de mayo de 2016, el Tercer Juzgado de la Instrucción del Distrito Judicial de Santiago, acogió de manera parcial la acusación presentada por el Ministerio Público, contra el imputado Alexander Núñez Parra (a) Alex el Sicario, dictando Auto de Apertura a Juicio en su contra;

d) que para el conocimiento del proceso, fue apoderado el Primer Tribunal Colegiado del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago, quien dictó la sentencia penal núm. 371-03-2017-SSN-00046, en fecha 3 de abril de 2017, cuyo dispositivo dice textualmente así:

“PRIMERO: Declara al ciudadano Alexander Núñez Parra, dominicano, mayor de edad (24 años), portador de la cédula de identidad y electoral núm. 031-0555224-9, domiciliado y residente en la calle 4, núm. 56, Barrio Teresita Calderón, Cienfuegos, Santiago; culpable de violar las disposiciones consagradas en los artículos 309 y 310 del Código Penal Dominicano, en perjuicio de Arisleydi Miguelina Toribio Moya y Grisneiry Altagracia González de González; **SEGUNDO:** Condena al ciudadano Alexander Nuñez Parra, a cumplir en la Cárcel Pública de Cotuí, la pena de diez (10) años de reclusión; **TERCERO:** Declara las costas penales de oficio por el imputado estar asistido de una defensora pública; **CUARTO:** En cuanto a la forma se declara buena y válida la querrela en constitución en actor civil incoada por la ciudadana Arisleydi Miguelina Toribio Moya, por intermedio de los licenciados Mena Martina Colón y Ciprián Martínez, por haber sido hecha en tiempo hábil y de conformidad con la ley; **QUINTO:** En cuanto al fondo se condena al imputado Alexander Núñez Parra, al pago de una indemnización consistente en la suma de cinco millones pesos (RD\$5,000,000.00), a favor de la señora Arisleydi Miguelina Toribio Moya, en calidad de víctima, como justa reparación por los daños físicos y morales sufridos por esta como consecuencia del hecho punible; **SEXTO:** Condena al ciudadano Alexander Núñez Parra, al pago de las costas civiles del proceso, con distracción y provecho de los Lcdos. Mena Martina Colón y Ciprián Martínez, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad; **SÉPTIMO:** Ordena el decomiso de la prueba material consistente en: Un (01) envase plástico, tipo galón, de color amarillo, cortado por la parte superior, colectado mediante inspección de escena del crimen de fecha dieciocho (18) del mes del año dos mil catorce (2014); **OCTAVO:** Acoge de manera total las conclusiones del Ministerio Público, de manera parcial la de la parte querellante constituida en actor civil, rechazando las de la defensa técnica del imputado, por improcedente”;

e) que dicha sentencia fue recurrida en apelación por el imputado Alexander Núñez Parra (a) Alex el Sicario, siendo apoderada la Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago, tribunal que en fecha 29 de diciembre de 2017, dictó la sentencia penal núm. 972-2017-SSN-0235, objeto del presente recurso, cuyo dispositivo copiado textualmente dice:

“PRIMERO: Desestima en el fondo el recurso de apelación incoado por el imputado Alexander Núñez Parra, dominicano, mayor de edad (24 años), portadora de la cédula de identidad y electoral No. 031 0555224 9, domiciliado y residente en la calle 4, No. 56, Barrio Teresita Calderón, Cienfuegos, Santiago de los Caballeros, por intermedio de la licenciada Daisy María Valerio Ulloa, defensora pública; en contra de la Sentencia núm. 371 03 2017 SSN 00046, de fecha 3 del mes de abril del año 2017, dictada por el Primer Tribunal Colegiado del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago; **SEGUNDO:** Confirma en todas sus partes la sentencia impugnada; **TERCERO:** Exime el pago de las costas; **CUARTO:** Ordena la notificación de esta sentencia a las partes”;

Considerando, que el recurrente invoca en su recurso de casación, el siguiente medio:

“Único motivo: (Artículo 426 numeral 3 del Código Procesal Penal) sentencia manifiestamente infundada por carecer de motivación lógica y basada en derecho en cuanto a la valoración de las pruebas y la finalidad de pena”;

Considerando, que en el desarrollo del único medio de casación propuesto, el recurrente alega en síntesis lo siguiente:

“En el escrito de Apelación se le reclamó a la Corte, dos medios de impugnación, los cuales la Segunda Sala de la Corte Penal del Departamento Judicial de Santiago al momento de responder incurrió en una motivación manifiestamente infundada y carente de sustento legal. Es evidente que los jueces de la Segunda Sala de la Corte de Apelación Penal no dan respuesta a los siguientes aspectos: a) A cada una de las contradicciones presentadas de forma específica en las declaraciones de las víctimas, b) A la declaración del imputado, c) A falta de corroboración periférica de las declaraciones de las víctimas, lo cual constituye una falta de motivación de parte de los jueces y es evidente que la decisión deviene en manifiestamente infundada. De igual forma si se observa detenidamente, la Segunda Sala de la Corte contestó el primer medio utilizando formulas genéricas que en ningún modo reemplaza la motivación. Es decir para los Jueces de la Corte solo era suficiente comprobar la participación del imputado con los hechos que se le atribuyen sin verificar las formalidades establecidas en la resolución 3869 de la SCJ en cuanto a las reglas de valoración probatoria. La citada resolución estableció las causas de impugnación de la declaración de un testigo, aspectos que fueron resaltados en el escrito del recurso de apelación y que no fue contestado con lo cual deviene la decisión impugnada en manifiestamente infundada. Se pudo verificar la declaración del imputado en la página 5 de la sentencia de primer grado. Sin embargo los jueces de primer y segundo grado realizan una omisión total de la misma, en este sentido no fue valorada, ni tomada en cuenta. Por igual, quedó constatado que los jueces de la Corte, no realizaron una correcta valoración de los elementos de prueba producidos en el juicio. Otorgaron un valor absoluto a las declaraciones de las víctimas Arisleydi Miguelina Toribio Moya y Grisneiry González González, sin que la misma haya sido corroborada por algún elemento de prueba en lo que respecta a vincular al señor Alexander Núñez Parra con los hechos acusados y las mismas contradictorias con respecto a declaraciones dadas anteriormente. En segundo lugar, a la Corte se le reclamó falta de motivación en cuanto a las conclusiones vertidas por la defensa técnica, en lo concerniente a la solicitud de rechazo de la querella y constitución en actor civil por no haberse demostrado los daños materiales de las víctimas, atentar contra el principio de razonabilidad y falta de motivación en cuanto a la pena, pues no se le dio respuestas a varios aspectos; a) La finalidad de la pena establecida en la constitución y b) Los criterios determinación de la pena previstos en el artículo 339 del CPP. Es evidente que la motivación dada por la Corte no da respuesta al pedimento planteado por la defensa técnica, pues deja sin contestación las siguientes inquietudes, ¿Por qué procede la calidad de querellante y actor civil? ¿Cuáles son los supuestos requisitos con que cumple la calidad de querellante y actor civil? ¿En base a qué elementos probatorios se sustenta la calidad de la querella y actor civil? En base a qué elementos probatorios se demuestra los daños materiales? Todas esas inquietudes no tienen respuesta en la sentencia impugnada, por lo que la motivación deviene en manifiestamente infundada. Hubo una motivación insuficiente en cuanto a la pena establecida cuando el mismo establece que al recurrente se le condena a cumplir la pena de diez (10) años sin ni siquiera hacer referencia a la finalidad de la pena establecida en la constitución y solamente considerar de manera particular el artículo 339 del CPP. Del artículo 339 del CPP, se dedica a transcribirlo en la sentencia y solamente justifica el numeral 7 al caso que nos ocupa, lo cual transgrede el artículo 24 del Código Procesal Penal que prohíbe el uso de fórmulas genéricas. Es evidente que los jueces de la Corte, no tomaron en cuenta el fin de la reeducación y reinserción social. De igual forma, la Corte de Apelación intenta justificar parcialmente porque el imputado no podía ser beneficiado de la suspensión condicional de la pena, sin embargo no da respuesta a los siguientes aspectos concretos: a) Tiene guardando prisión desde fecha 28/10/2014, se le varió la medida de coerción a una garantía económica de un millón de pesos en efectivo, sin embargo por su insolvencia económica no pudo pagarla, por lo que tiene dos años y ocho meses privado de su libertad. (Hoy ya tiene 3 años y cinco meses privado de su libertad). b) Se encuentra privado de su libertad en la Cárcel Pública de Cotuí, una de las peores cárceles de la Región la cual pertenece al viejo modelo penitenciario. Se pudo verificar con la sentencia recurrida los jueces realizaron una interpretación en contra del imputado sin tomar en cuenta el principio de favorabilidad. Por igual no

consideraron de forma oportuna el fin de la pena establecido por la constitución en su artículo 40.16. En este sentido la Corte aplicó erróneamente el mecanismo de control para el establecimiento de la cuantía de la pena, establecido en el artículo 339 del CPP, el cual dispone un conjunto de criterios que deben ser tomados en cuenta no sólo para determinar la cuantía de la pena, sino también para fomentar el fin resocializador que tiene la misma ajustada a los principios de razonabilidad y de dignidad humana”;

Considerando, que de la lectura y análisis del único medio planteado, se advierte que el recurrente cuestiona de modo concreto, la falta de motivación incurrida por la Corte *a qua* en cuanto a los aspectos siguientes: a) las contradicciones presentadas por las víctimas; b) las declaraciones del imputado; c) falta de corroboración periférica de las declaraciones de las víctimas; d) en cuanto a la solicitud de rechazo de la querrela con constitución en actor civil; y e) la falta de motivación de la pena impuesta y los criterios para su determinación;

Considerando, que en cuanto al primero de los aspectos vale precisar, que aún cuando el recurrente plantea contradicción en las declaraciones de las víctimas, en el escrito de apelación sometido a la consideración de la Corte, solo hace mención a la señora Arisleydi Miguelina Toribio Moya, señalando que se contradijo al manifestar en el juicio que conocía al imputado previo al hecho y que sin embargo en dos declaraciones anteriores (acta de interrogatorio de fecha 25 de junio de 2014 y acta de reconocimiento de personas), cuando le preguntan sí podía identificarlo, en ningún momento establece que lo conociera de forma previa. Que así las cosas, nos limitaremos a dar respuesta en lo que tiene que ver con esta deponente;

Considerando, que si bien la Corte *a qua* no le dio respuesta de manera específica al argumento invocado por el recurrente, no menos cierto es, que dio por establecido que con las pruebas aportadas al proceso -dentro de las cuales- los testimonios de ambas víctimas, quedó probado que el imputado y recurrente fue la persona que se introdujo a la residencia de la señora Arisledi Miguelina Totibio Moya y le arrojó las sustancias corrosivas con un PH=0.5 (muy ácida, que le produjo quemaduras de 2do. y 3er. grado en la superficie corporal, orbitaria bilateral, mentón, región posterior del cuello, región anterior del tórax, región anterior de ambos antebrazos y en región posterior muslo derecho; así como también, resultó herida la víctima, Crisneiry Altagracia González de González;

Considerando, que al verificar las transcripciones de las declaraciones de la testigo Arisleydi Miguelina Toribio Moya contenidas en la página 6 de la sentencia de primer grado, hemos advertido que esta manifestó lo siguiente: “el joven me lanzó un químico en mi casa, él entró y preguntó quién era la banquera y me lanzó el químico, resulté con quemaduras de 2do. y 3er. grado, estábamos en la sala, yo lo conozco, también afectó a mi hermana y mi mamá”; no constatándose que haya manifestado que conocía al imputado con anterioridad al hecho como alega el recurrente; de lo cual se advierte que ha desvirtuado lo declarado por la víctima y testigo;

Considerando, que de igual manera hemos verificado el acta de reconocimiento de personas concerniente a la víctima Arisleydi Miguelina Toribio Moya, constatando que si bien no manifestó que conociera al imputado previo al evento, no menos cierto es, que al preguntarle cuál o cuáles de los ciudadanos que se encontraban presentes en el referido reconocimiento, esta respondió que el joven que tiene el número 2 (refiriéndose al imputado recurrente), fue la persona que entró a su casa y le tiró el ácido en la cara, manifestando por demás, que no tenía ninguna duda en cuanto a su identificación; en consecuencia, no se vislumbra la argüida contradicción;

Considerando, que en cuanto al acta de interrogatorio de fecha 25 de junio de 2014 señalada también por el recurrente, hemos cotejado que no consta en la glosa procesal, no siendo depositada tampoco junto al presente recurso; razón por la cual no pone en condiciones a esta alzada de poder verificar lo argüido;

Considerando, que la contradicción a que alude el artículo 417.3 del Código Procesal Penal deben verificarse en las razones de hecho o de derecho expuestas por los jueces para justificar su decisión y, no en las declaraciones de los testigos, los cuales pueden contradecirse en su relato o con la versión de otro y no afectar la validez de la sentencia, ya que es el juez o los jueces quienes al valorar dichos testimonios hacen las inferencias de lugar, tal y como aconteció en el caso en cuestión;

Considerando, que el hecho de que la evaluación realizada por los jueces del juicio sobre la deposición de la testigo Arisleydi Miguelina Toribio Moya y que fueron refrendadas por los jueces de la Corte, no coincidiera con la valoración subjetiva y parcializada que sobre estos haga el abogado de la defensa, no significa que hayan apreciado

de forma equivocada sus declaraciones; máxime, que dicha defensa tuvo la oportunidad a través del interrogatorio a dicha testigo, de poder refutar lo ahora argüido, cuestión que no hizo; de ahí que, procede el rechazo del primer aspecto analizado;

Considerando, que en cuanto a la falta de estatuir por parte del tribunal de primer grado y de la Corte *a qua* de la declaración del imputado, es importante destacar, que ha sido fijado por esta Corte de Casación, que si el imputado decide declarar, tiene plena libertad para decir la verdad, ocultarla, mentir o inventar cuanto desee, ya que nadie está obligado a hablar contra sí mismo; sin embargo, a pesar de su declaración judicial, el tribunal de juicio puede condenarlo, pues solo basta la apreciación de los elementos probatorios que sustentan su decisión;

Considerando, que en adición a lo anterior si bien el tribunal de primer grado y la Corte *a qua* no se refirieron expresamente a la versión del imputado, lo cierto es que este Tribunal de Casación estima que sus declaraciones en principio, no son medios de prueba que requieran valoración, sino más bien, medios de defensa, tal como revela el hecho de que el imputado Alexander Núñez Parra, al declarar ante el tribunal de juicio, haya dicho que es inocente de los hechos que se le endilgan; sin embargo, su participación quedó plenamente probada, a través de la ponderación del fardo probatorio debatido en dicho tribunal; de ahí que, procede el rechazo del aspecto analizado;

Considerando, que en cuanto a la alegada falta de estatuir por parte de la Corte *a qua* respecto al vicio de corroboración periférica de las declaraciones de las víctimas, el análisis de la sentencia recurrida permite cotejar lo infundado de este y por tanto se rechaza, toda vez que dicho órgano de justicia dio por establecido que las pruebas aportadas por el Ministerio Público se corroboran entre sí, las cuales luego de ser valoradas de manera individual y conjunta se probó en el juicio, que el imputado fue quien se introdujo a la residencia de la víctima Arisleydi Miguelina Toribio Moya y le arrojó sustancias corrosivas; por tanto se desestima lo cuestionado;

Considerando, que en cuanto a la falta de motivación respecto a la pena impuesta al imputado y los criterios establecidos para su determinación, la Corte *a qua* al referirse al respecto puntualizó que no procedía en el juicio que se acogiera la suspensión condicional de la pena a su favor, pues fue condenado a diez (10) años de prisión, lo que descarta de plano dicho beneficio, el cual exige como primer requisito que la condena sea menor de cinco años conforme al artículo 341 del Código Procesal Penal;

Considerando, que en ese tenor, las Salas Reunidas de la Suprema Corte de Justicia han establecido de manera reiterada “que la suspensión condicional de la pena es una garantía facultativa del juez, que se encuentra adecuadamente reglada en la combinación de los artículos 41 y 341 del Código Procesal Penal, por lo que atendiendo a la particularidad de cada proceso y la relevancia del hecho, queda a su discreción concederla o no”; en tal sentido la Corte *a qua* sustentada en los motivos precedentemente descritos y luego de haber observado que el imputado no reunía los requisitos previstos por la normativa procesal para ser favorecido con dicha suspensión, procedió a rechazar la misma, ya que la pena impuesta supera los 5 años establecidos por dicha norma;

Considerando, que en otro orden el análisis de la sentencia recurrida permite cotejar que ciertamente la Corte no se refirió al aspecto planteado en el recurso sobre los criterios para la determinación de la pena establecidos en el artículo 339 de nuestra norma procesal penal; que en ese sentido se constata que el tribunal de primer grado tomó en cuenta el numeral 7 del citado artículo, sobre el daño causado a la víctima, su familia o la sociedad en general, considerando como pena justa y suficiente la de diez años de reclusión mayor, a los fines de que el imputado pueda estar en condiciones de regresar a la sociedad y someterse al cumplimiento irrestricto de la ley;

Considerando, que asimismo se precisa, que no era obligación de los jueces de juicio, ni tampoco los de la Corte *a qua* tomar en cuenta lo señalado por el recurrente, en el sentido de que el imputado tiene guardando prisión desde el 28 de octubre de 2014, que no ha podido pagar la garantía económica impuesta, así como también, que se encuentra recluso en una de las peores cárceles del país; puesto que es suficiente que los jueces expongan los motivos de la justificación de la aplicación de la pena y que no sea arbitraria ni ilegal, tal como ocurre en la especie, razones por las que se desestima el aspecto examinado;

Considerando, que en otro orden se verifica que para la Corte *a qua* dar respuesta a la solicitud de rechazo de

la constitución en actoría civil, señaló que no procedía acoger este pedimento por cumplir con todos y cada uno de los requisitos exigidos para su calidad;

Considerando, que en adición a lo establecido por la Corte *a qua* hemos verificado que el tribunal de primer grado también rechazó la solicitud antes referida por haberse evidenciado que la parte querellante formuló su constitución en actoría civil de conformidad con las reglas señaladas. Y porque además, quedó establecida la existencia de: a) una falta imputable al imputado Alexander Núñez Parra; b) los daños experimentados por las víctimas y querellantes; y c) el lazo de causalidad entre la falta cometida por el imputado y los daños experimentados por las víctimas y querellantes; estimando procedente condenar al imputado al pago de una indemnización de cinco millones de pesos (RD\$5,000,000.00), a favor de la señora Arisleydi Miguelina Toribio Moya por los daños físicos y morales sufridos por esta a consecuencia del hecho punible;

Considerando, que si bien no consta que dicha parte querellante haya aportado evidencias de los gastos incurridos como resultado de las heridas sufridas ocasionadas por el imputado, no menos cierto, que tal y como quedó probado, dicha víctima sufrió daños físicos y morales, pasibles de ser resarcidos;

Considerando, que además esta Alzada tiene a bien acotar, que el artículo 122 del Código Procesal Penal, dispone entre otras cosas que: “Una vez admitida la constitución en actor civil, esta no puede ser discutida nuevamente, a no ser que la oposición se fundamente en motivos distintos o elementos nuevos”; por lo que mal podría el tribunal de juicio rechazar la querrela con constitución en actoría civil como pretende el recurrente; por lo que procede el rechazo del tema cuestionado;

Considerando, que en ese sentido, la Sala Penal de la Suprema Corte de Justicia, en atención a lo pautado por el artículo 427.1 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley 10-15 del 10 de febrero del 2015, procede a rechazar el recurso de casación, confirmando la decisión recurrida;

Considerando, que el artículo 246 del Código Procesal Penal dispone: “Imposición. Toda decisión que pone fin a la persecución penal, la archive, o resuelva alguna cuestión incidental, se pronuncia sobre las costas procesales. Las costas son impuestas a la parte vencida, salvo que el tribunal halle razón suficiente para eximirla total o parcialmente;” que en el caso en cuestión, procede eximir al recurrente del pago de las costas, por haber sido asistido de un miembro de la defensa pública.

Por tales motivos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia,

FALLA:

Primero: Rechaza el recurso de casación interpuesto por el imputado Alexander Núñez Parra, contra la sentencia penal núm. 972-2017-SSEN-0235, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago el 29 de diciembre de 2017, cuyo dispositivo se copia en parte anterior de la presente decisión; confirmando la sentencia recurrida;

Segundo: Exime al recurrente del pago de las costas;

Tercero: Ordena a la secretaría general de esta Suprema Corte de Justicia notificar a las partes la presente decisión y al Juez de la Ejecución de la Pena del Departamento Judicial de Santiago.

Firmado: Francisco Antonio Jerez Mena, Fran Euclides Soto Sánchez, María G. Garabito Ramírez, Francisco Antonio Ortega Polanco y Vanessa E. Acosta Peralta. César José García Lucas. Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretario General, que certifico.